



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 28 de marzo de 2022.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2022-00002-00

Examinado el libelo introductorio se avizora que en la sección denominada “COMPETENCIA” la parte demandante, consigna que este Juzgado es competente para conocer del litigio por la naturaleza del asunto, por el domicilio de los demandados.

Ahora bien, una vez revisada la demanda en el acápite de notificaciones judiciales de los sujetos procesales, el profesional del derecho que incoa esta acción, consigna que los demandados en este asunto tiene su domicilio y residencia en la vereda Caño Bonito de Landázuri, Santander.

Teniendo precisado este dato que es indispensables para efectos de establecer la competencia territorial del Juez que el marco legal procesal vigente establece, para ello esta Judicatura debe acudir al artículo 28 del C.G.P.

Para el caso bajo estudio, el representante judicial de la demandante considera que este tipo de procesos se fija la competencia por el factor territorial por la naturaleza de este litigio, y por el domicilio de los demandados. Interpretación que es adecuada por el togado, pero con la salvedad que los accionados tienen establecido su domicilio en Landázuri, Santander, cuyo municipio hace parte del Circuito Judicial de Cimitarra, Santander, acorde al mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Acorde a lo anterior, este Despacho debe acudir a la regla 1 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que la competencia territorial de esta demanda se define por el domicilio de los demandados, que es el municipio de Landázuri, Santander.

Ahora bien, una vez establecida la circunstancia precedente, esta Judicatura considera que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora ELIANA QUIROGA AGUILAR, deberá rechazarse por falta de competencia territorial y deberá ser remitida al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, Santander, al tenor de lo establecido en el canon 20, num. 6 del C.G.P.

Concatenado con lo anterior, la suscrita funcionaria judicial de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, en caso de no compartir los planteamientos jurídicos argüidos en este proveído, este Despacho planteará el conflicto negativo de competencias.

Por lo brevemente, argüido:

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora ELIANA QUIROGA AGUILAR, por conducto de un profesional del derecho, acorde a los planteamientos jurídicos exployados en precedencia.

Segundo: Remitir inmediatamente el expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, SANTANDER, para efectos de avocar el conocimiento de las estas diligencias. Envíese estas actuaciones a la dirección electrónica j01prctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: En caso de no aceptar estos argumentos jurídicos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, acorde a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Velez.-

Cuarto: Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286d56ab992dd2c83bc15507eef356b3264e00d3e3a9d6d05734809
26d64bbe7

Documento generado en 28/03/2022 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>